

TERCERO.- En el acta de a visita se hace constar como nombre del supuesto trabajador el de MOHAMED HAMED.

III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 97.2 de la Ley de Procedimiento Laboral, los hechos que se declaran probados han sido obtenidos, tras la valoración ponderada del conjunto de la prueba practicada.

Por lo que se refiere al ordinal primero, no ha sido controvertido y consta en el expediente administrativo.

En cuanto al ordinal segundo, se deduce de la testifical de SALAM EL AMMOURI, que manifestó ser el trabajador que se encontraba en el lugar inspeccionado, así como que no trabajaba por cuenta de los demandados. y ello ha de ser puesto en relación con lo manifestado por SERGIO VALENTÍN MANZANO, que no está seguro de si el testigo es el trabajador, aunque le suena, luego se entiende que ha de ser el testigo.

En consecuencia, el trabajador no fue debidamente identificado, lo que resta exactitud al acta y al testimonio del subinspector actuante, por lo que ha de prevalecer la declaración de SALAM EL AMMOURI, en virtud de los fundamentos que se expresarán en el ordinal siguiente.

En relación con el ordinal tercero, consta en el expediente.

SEGUNDO.- La presunción de certeza de que están dotadas las actas de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 apartado 2º de la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social y el artículo 53 del Real Decreto Legislativo 5/2000 de 4 de agosto, requiere la objetiva y personal comprobación de los términos en ella contenidos, no bastando a tal efecto las meras apreciaciones subjetivas, debiendo las mismas sentar hechos claros directamente conocidos por el inspector o mencionando las fuentes indirectas de conocimiento de modo preciso (sentencias del Tribunal Supremo de 21 de marzo [RJ 1989/2113] y 29 de junio de 1989 [RJ

1989/4480] y 4 de junio de 1990 [RJ 1990, 4648]). En cuanto al significado de la misma, la presunción de certeza implica exclusivamente que la Administración queda relevada de justificar los hechos imputados al empresario o trabajador infractor, de forma que se está ante una presunción "iuris tantum" que podrá ser destruida mediante la oportuna probanza, suponiendo por tanto una inversión de la carga de la prueba, si bien como ha señalado el Tribunal Supremo en su Sentencia de 6 de julio de 1988 (RJ 1988\5534), siguiendo el criterio mantenido en la de 23 de julio de 1986 (RJ 1986\5560), si se introduce la duda respecto a la certeza de los mismos, en razón a la prueba practicada o la documental aportada, la presunción cede en beneficio del administrado.

En el presente caso, del análisis detenido de las actuaciones y de la documental incorporada al procedimiento, queda probado que el nombre del supuesto trabajador consignado en el acta no coincide con el de la persona que estaba montando muebles, por lo que introducida la duda respecto a la certeza de los mismos, en razón a la prueba practicada o la documental aportada, la presunción cede en beneficio del administrado, y ante las versiones contradictorias de los testigos, prevalece la favorable al administrado, dados los principios del Derecho Administrativo Sancionador (legalidad y presunción de inocencia, en concreto).

Por todo lo argumentado, procede declarar que la relación jurídica habida entre la empresa ABDELKADER E HIJOS C.B, KAMAL ABDELKADER MOHAMED, HADIL ABDELKADER MOHAMED Y D. SALAM EL AMMOURI no ha sido de naturaleza laboral ni ha existido, con todos los efectos que de ello se derivan.

Vistos los preceptos citados y los demás concordantes y de general aplicación,

F A L L O

Debo declarar y declaro que la relación jurídica habida entre la empresa ABDELKADER E HIJOS C.B, KAMAL ABDELKADER MOHAMED, HADIL